

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Medellín- PARME hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

No.	Expediente	Resolución	Fecha	Constancia Ejecutoria	Fecha de ejecutoria	Clasificación
1	B6769005	2019060435857	17/12/2019	PARME-585	19/08/2020	CONTRATO CONCESIÓN
2	B6769005	2023060084541	01/08/2023	2023030439408	03/08/2023	CONTRATO CONCESIÓN
3	B6769005	VSC 000755	28/08/2024	PARME-011	23/01/2025	CONTRATO CONCESIÓN
4	B6769005	VSC 000338	10/03/2025	PARME-553	26/05/2025	CONTRATO CONCESIÓN



MARIA INÉS RESTREPO MORALES

Coordinadora Punto de Atención Regional Medellín



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(17/12/2019)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. 6769 (B6769005) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

SECRETARIA DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008 y el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008, las Resoluciones No. 18-1492 del 30 de agosto de 2012 y 4-0378 del 14 de abril de 2016 del Ministerio de Minas y Energía, modificada por la Resolución No. 41284 de 30 de diciembre de 2016 y las Resoluciones No. 0229 del 14 de abril de 2016 y 022 del 20 de enero de 2017, la 237 del 30 abril de 2019, de la Agencia Nacional de Minería -ANM, y la Resolución 4-0420 del 14 de mayo de 2019 del Ministerio de Minas y Energía.

CONSIDERANDO QUE:

La sociedad **MARMOLES Y CALES DE COLOMBIA S.A.**, con Nit: **811.046.890-9**, representada legalmente por la señora **MARÍA GLADYS JIMÉNEZ RUIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **32.454.587** o por quien haga sus veces y el señor **GUSTAVO RAMÍREZ QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **3.361.111**, son titulares del Contrato de Concesión Minera No. **6769**, para la exploración técnica y la explotación económica de una mina de **MANGANESO**, situada en jurisdicción del Municipio de **ABEJORRAL** de este Departamento, suscrito el 18 de enero del 2010 e inscrito en el Registro Minero Nacional el 09 de agosto del 2010, con el código No. **B6769005**.

Corresponde a la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, en virtud de las delegaciones otorgadas por el Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Minería -ANM- adelantar la fiscalización, el seguimiento y control a cada uno de los títulos mineros del Departamento, verificando que cumplan a cabalidad con las obligaciones establecidas en la normatividad minera.

El artículo 59 de la Ley 685 de 2001, indica que el concesionario está obligado en el ejercicio de su derecho, a dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, que expresamente le señala este Código y que ninguna autoridad podrá imponerle otras obligaciones, ni señalarle requisitos de forma o de fondo adicionales o que, de alguna manera, condicionen, demoren o hagan más gravoso su cumplimiento.

El Decreto 2504 del 23 de diciembre de 2015, regula la fiscalización en títulos mineros y en los subcontratos de formalización minera, definiendo los aspectos técnicos, tecnológicos, operativos y administrativos para ejercer la labor. Además, permite la tercerización de la fiscalización mediante la realización por parte de la Autoridad Minera de contratos o convenios con otras entidades públicas o privadas que cuenten con la debida experiencia para la ejecución parcial o total de las actividades que contempla la fiscalización a las actividades amparadas por un título minero, sin perder el manejo y control oportuno de las decisiones, teniendo en cuenta lo previsto por la Ley 1530 de 2012.

En virtud de lo anterior, entre la Secretaría de Minas y la Universidad de Antioquia, se suscribió el Contrato Interadministrativo N° **4600009817**, cuyo objeto es el apoyo a la Fiscalización de los títulos Mineros ubicados en la Jurisdicción del Departamento de Antioquia.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(17/12/2019)

Los siguientes son los antecedentes del título minero:

“(…)

Fecha	Actuación
18/01/2010	<i>Se suscribió Contrato de Concesión minera para la exploración y explotación de una mina de manganeso, celebrado entre el Gobernador del departamento de Antioquia y la Sociedad Mármoles y Cales de Colombia S.A “Marcalcol S.A” y el Señor Gustavo Ramírez Quintero. Con una duración de 30 años a partir de inscripción en el Registro Minero Nacional, con las siguiente duración para cada etapa: 1 año para la exploración, 3 años para construcción y montaje y 26 años para explotación</i>
18/05/2010	<i>El titular mediante oficio allega recibo de operación N° 220263589 del banco agrario de Colombia, transacción realizada el día 18/05/2010 en la cuenta N° 013037019660 a favor del departamento de Antioquia, por valor de \$ 700.000, correspondiente al pago del canon superficiario de la primera anualidad. Así como recibió de operación N° 220282717 del banco agrario de Colombia, transacción realizada el día 18/05/2010 en la cuenta N° 013037019660 a favor del departamento de Antioquia, por valor de \$ 700.000, correspondiente a reajuste del canon superficiario de la primera anualidad</i>
09/082010	<i>Se inscribe el Contrato de concesión Minera N° 6769 en el RMN</i>
01/06/2017	<i>Se realiza visita de fiscalización minera al área el contrato N° 6769 y de acuerdo a lo observado en el recorrido dentro del área de interés, la visita de fiscalización se consideró técnicamente aceptable</i>
31/07/2017	<i>Mediante auto con radicado N° U20170800003847, ejecutoriado el 4 de septiembre de 2017, se requiere al titular bajo causal de caducidad para que allegue póliza minero ambiental, formularios de declaración y pago de regalías correspondiente al III, IV trimestre de 2016 y I trimestre de 2017, formularios de liquidación y pago de regalías del I y II trimestre de 2016, con sus respectivos soportes de pago; la suma de \$ 983 por concepto del pago del canon superficiario de la tercera anualidad, más intereses desde el día 24 de marzo de 2015 y la corrección y/o modificación de los formularios de regalías del III, IV trimestre del 2014 y del III y IV trimestre del 2015. Así mismo requirió bajo apremio de multa para que allegara el PTO y Licencia ambiental o el estado de trámite en que se encontraba la misma, ante la autoridad ambiental. Por otro lado, se le recordó al titular que debía diligenciar vía web, por la página del SI. MINERO, los Formatos Básicos Mineros semestrales de los años 2016 y 2017 y anual 2016.</i>
17/10/2017	<i>El titular mediante oficio con radicado N° 2017-5-7353 allega respuesta a requerimiento ejecutoriado el 4 de septiembre de 2017 y adjunta. Póliza minero ambiental, formularios de regalías de los trimestres I, II, III y IV de 2016 y I, II, III de 2017. Pago de saldo de canon del tercer año por valor de \$ 983 más intereses de mora por 31 meses. Corrección de declaración de regalías de los trimestres III y IV de 2014 y III, IV de 2015. Corrección de los FBM Semestrales de los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 y FBM Anuales 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015. (No se evidencian dentro del expediente). Por otro lado, informa que como hay derecho de cesión pendiente por evaluar, los nuevos titulares están esperando la cesión</i>



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(17/12/2019)

	<i>para hacer los desembolsos necesarios para la presentación del PTO y EIA y que presentaría el PTO en dos meses</i>
23/05/2018	<i>Mediante concepto No. 1255306 se acepta el pago del canon de la 1ra, 2da, 3ra anualidad de CyM. Se requiere ajuste de las regalías del III y IV de 2014; I, II, III y IV de 2015; I, II y III de 2016 y 2017; se acusa recibo de los FBM semestrales de 2010 al 2015 y los FBM anuales de 2011 al 2015. Se requiere la póliza.</i>
23/05/2018	<i>Mediante concepto de visita No. 1255307 se acepta la visita y se determinan otras observaciones generales de la operación.</i>
01/06/2018	<i>Mediante Auto No. 2018080002846 se requiere para que presente la capacidad económica para continuar con el trámite.</i>
21/06/2018	<i>Mediante Auto No. 2018080003224 se da traslado al concepto técnico No. 1255307 del 23 de mayo de 2018.</i>
21/06/2018	<i>Mediante Resolución No. 201860228767 impone multa por \$21.093.534, se requiere PTO, ajuste de FBM anuales de 2010 al 2015, ajuste de FBM semestral de 2011 al 2015. Se requiere ajuste de la póliza, ajuste de las regalías del III y IV de 2014; I, II, III y IV de 2015 y 2016; I, II y III de 2017; formulario del IV de 2017 y se requiere la licencia ambiental.</i>
12/07/2019	<i>El titular allega FBM anual de 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015.</i>

(...)"

En desarrollo del objeto del contrato, se realizaron las evaluaciones documentales a los expedientes y se realizaron las visitas a los diferentes títulos mineros, por lo tanto, se dispondrá a poner en conocimiento el **Concepto Técnico de Evaluación Documental No. 1275812 del 30 de septiembre de 2019**, en los siguientes términos:

"(...)

2. EVALUACIÓN DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES.

2.1 CANON SUPERFICIARIO.

*Mediante concepto No. 1255306 del día 23 de mayo del año 2018, se consideran **TECNICAMENTE ACEPTABLES** los pagos de los cánones superficiarios de la primera, segunda y tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje. Por lo anterior, se **RECOMIENDA APROBARLOS**.*

2.2 REGALÍAS Y DEMÁS CONTRAPRESTACIONES ECONÓMICAS SEGÚN CORRESPONDA.

*Mediante Resolución No. 201860228767 del día 21 de junio de 2018 se **REQUIERE** bajo causal de **CADUCIDAD**, el ajuste del pago de las regalías de los trimestres III y IV de 2014; los trimestres I, II, III y IV de 2015 y 2016; y los trimestres I, II y III de 2017; adicionalmente, se requiere para que presente el formulario del trimestre IV de 2017. Revisado el expediente minero, no se evidencia documentación referente a dicho cumplimiento, por lo que se **RECOMIENDA REQUERIRLOS**.*



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(17/12/2019)

Revisado el expediente minero no se evidencia documentación referente a la presentación de los formularios de declaración y liquidación de las regalías de los trimestres I, II, III y IV del año 2018, y de los trimestres I y II de 2019, por lo que se **RECOMIENDA REQUERIRLOS**.

Adicionalmente, se le informa al titular que el pago extemporáneo de la obligación generará la causación de intereses a una tasa de 12% anual hasta el momento efectivo del pago de la misma. Así mismo, que el pago se imputará primero a intereses y luego al capital y sobre el saldo se continuará generando intereses. Lo anterior, por disposiciones de la Agencia Nacional de Minería en memorando 20133330002773 de 17 de octubre de 2013 - Procedimiento cobro de intereses.

2.3 FORMATO BÁSICO MINERO (FBM).

2.3.1 FORMATO BÁSICO MINERO SEMESTRAL.

Mediante Resolución No. 201860228767 del día 21 de junio de 2018, se requiere el ajuste de los FBM semestrales de los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015. Revisado el expediente minero, no se evidencia documentación referente a dicho cumplimiento, por lo que se **RECOMIENDA REQUERIRLOS**.

Con respecto al FBM semestral de 2016, 2017, 2018 y 2019, no se realizan observaciones adicionales teniendo en cuenta que estos deben ser diligenciados mediante vía WEB en la plataforma informática del SI.MINERO de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 40144 del 15 de febrero de 2016.

2.3.2 FORMATO BÁSICO MINERO ANUAL.

FORMATOS BÁSICOS MINEROS ANUALES									
PERÍODO	PRODUCCIÓN TRIMESTRAL					PRODUCCIÓN DECLARADA EN REGALÍAS	PRODUCCIÓN DECLARADA EN FBM	FALTANTE	CONCEPTO
	MINERAL	I	II	III	IV				
2010	Oro	0	0	0	0	0	0	0	NO APROBAR
2011	Oro	0	0	0	0	0	0	0	NO APROBAR
2012	Oro	0	0	0	0	0	0	0	NO APROBAR
2013	Oro	0	0	0	0	0	0	0	NO APROBAR
2014	Oro	0	0	0	0	0	0	0	NO APROBAR
2015	Oro	0	0	0	0	0	0	0	NO APROBAR

Revisado el expediente minero, se evidencia la presentación de los Formatos Básicos Mineros Anuales de los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015. Evaluados dichos formatos, se consideran **TECNICAMENTE NO ACEPTABLES**, debido a que no se evidenció información referente a los planos de labores actualizados para cada año. Por lo anterior, se **RECOMIENDA REQUERIR** los FBM Anuales de los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, junto con los planos de labores mineras para cada año reportado.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(17/12/2019)

Con respecto al FBM Anual de 2016, 2017 y 2018, no se realizan observaciones adicionales teniendo en cuenta que estos deben ser diligenciados mediante vía WEB en la plataforma informática del SI.MINERO de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 40144 del 15 de febrero de 2016.

Adicionalmente, es importante recordar al titular que todos los FBM anuales deben contener el anexo solicitado en el ítem B.6.2: plano georreferenciado, donde se muestren las labores de exploración, labores de preparación, labores de desarrollo y/o frentes de explotación que se adelantaron en el año reportado (cumpliendo con el Decreto 3290 del 18 de noviembre de 2003, del Ministerio de Minas y Energía para la "Elaboración de planos").

2.4 GARANTÍAS.

Revisado el expediente minero, no se evidencia información relacionada a la presentación de la póliza minero ambiental, por lo que se **RECOMIENDA REQUERIR** al titular minero para que la presente de acuerdo con las siguientes características, teniendo en cuenta que el título no presenta PTO aprobado:

De conformidad con el Artículo 280 de la Ley 685 de 2001, respecto a la "Póliza minero-ambiental", se estableció que "Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. (...). Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

BENEFICIARIO:	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA. NIT. 890.900.286 – 0
TOMADOR:	MARMOLES Y CALES DE COLOMBIA S.A. NIT 8110468909 Y GUSTAVO RAMIREZ QUINTERO CC 3.361.111
ASEGURADO:	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA. NIT. 890.900.286 – 0
MONTO A ASEGURAR:	5% * Valor de la inversión del último año de exploración \$ 2.000.000

El valor de la póliza minero ambiental a constituirse es DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000).

2.5 PROGRAMA DE TRABAJOS y OBRAS; PROGRAMA DE TRABAJOS E INVERSIONES (PTI).

Mediante Resolución No. 201860228767 del día 21 de junio de 2018, se requirió al titular minero bajo causal de caducidad, para que presentara el Programa de Trabajos y Obras (PTO). Revisado el expediente minero, no se evidencia documentación referente a dicho cumplimiento, por lo que se **RECOMIENDA REQUERIRLO**.

2.6 VIABILIDAD AMBIENTAL.

Mediante Resolución No. 201860228767 del día 21 de junio de 2018, se requirió al titular minero, para que presentara la licencia ambiental. Revisado el expediente minero, no se evidencia documentación referente



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(17/12/2019)

a dicho cumplimiento, por lo que se **RECOMIENDA REQUERIR** al titular minero para que presente el acto administrativo donde se otorgue la licencia ambiental o su certificación de iniciación del trámite.

2.7 PAGO DE MULTA

Mediante Resolución No. 201860228767 del día 21 de junio de 2018, se impone multa por un total de \$21.093.534. Revisado el expediente minero, no se evidencia documentación referente a dicho cumplimiento, por lo que se **RECOMIENDA REQUERIRLA**.

2.8 TRAMITES PENDIENTES.

Revisado el expediente minero, no se evidenciaron trámites pendientes.

3. RECOMENDACIONES, REQUERIMIENTOS Y CONCLUSIONES.

- Mediante concepto No. 1255306 del día 23 de mayo del año 2018, se consideran **TECNICAMENTE ACEPTABLES** los pagos de los cánones superficiales de la primera, segunda y tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje. Por lo anterior, se **RECOMIENDA APROBARLOS**.
- Mediante Resolución No. 201860228767 del día 21 de junio de 2018 se **REQUIERE** bajo causal de **CADUCIDAD**, el ajuste del pago de las regalías de los trimestres III y IV de 2014; los trimestres I, II, III y IV de 2015 y 2016; y los trimestres I, II y III de 2017; adicionalmente, se requiere para que presente el formulario del trimestre IV de 2017. Revisado el expediente minero, no se evidencia documentación referente a dicho cumplimiento, por lo que se **RECOMIENDA REQUERIRLOS**.
- Revisado el expediente minero no se evidencia documentación referente a la presentación de los formularios de declaración y liquidación de las regalías de los trimestres I, II, III y IV del año 2018, y de los trimestres I y II de 2019, por lo que se **RECOMIENDA REQUERIRLOS**.
- Mediante Resolución No. 201860228767 del día 21 de junio de 2018, se requiere el ajuste de los FBM semestrales de los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015. Revisado el expediente minero, no se evidencia documentación referente a dicho cumplimiento, por lo que se **RECOMIENDA REQUERIRLOS**.
- Con respecto al FBM semestral de 2016, 2017, 2018 y 2019, no se realizan observaciones adicionales teniendo en cuenta que estos deben ser diligenciados mediante vía **WEB** en la plataforma informática del **SI.MINERO** de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 40144 del 15 de febrero de 2016.
- Revisado el expediente minero, se evidencia la presentación de los **Formatos Básicos Mineros Anuales** de los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015. Evaluados dichos formatos, se consideran **TECNICAMENTE NO ACEPTABLES**, debido a que no se evidenció información referente a los planos de labores actualizados para cada año. Por lo anterior, se **RECOMIENDA REQUERIR** los FBM Anuales de los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, junto con los planos de labores mineras para cada año reportado.
- Con respecto al FBM Anual de 2016, 2017 y 2018, no se realizan observaciones adicionales teniendo en cuenta que estos deben ser diligenciados mediante vía **WEB** en la plataforma informática del **SI.MINERO** de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 40144 del 15 de febrero de 2016.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(17/12/2019)

- Revisado el expediente minero, no se evidencia información relacionada a la presentación de la póliza minero ambiental, por lo que se RECOMIENDA REQUERIR al titular minero para que la presente de acuerdo con las características definidas en el literal 2.4 del presente concepto.
- Mediante Resolución No. 201860228767 del día 21 de junio de 2018, se requirió al titular minero bajo causal de caducidad, para que presentara el Programa de Trabajos y Obras (PTO). Revisado el expediente minero, no se evidencia documentación referente a dicho cumplimiento, por lo que se RECOMIENDA REQUERIRLO.
- Mediante Resolución No. 201860228767 del día 21 de junio de 2018, se requirió al titular minero, para que presentara la licencia ambiental. Revisado el expediente minero, no se evidencia documentación referente a dicho cumplimiento, por lo que se RECOMIENDA REQUERIR al titular minero para que presente el acto administrativo donde se otorgue la licencia ambiental o su certificación de iniciación del trámite.
- Mediante Resolución No. 201860228767 del día 21 de junio de 2018, se impone multa por un total de \$21.093.534. Revisado el expediente minero, no se evidencia documentación referente a dicho cumplimiento, por lo que se RECOMIENDA REQUERIRLA.

La Gobernación de Antioquia, como autoridad minera, cuando lo estime necesario, llevará a cabo visitas de seguimiento y control para comprobar el estado de los trabajos dentro del área del Título Minero No. 6769.

(...)"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Mediante Resolución con Radicado N° S 2018060228767 del 21 de junio de 2018, la cual se notificó por edicto, fijado el 30 de julio de 2018 y se desfijado el 03 de agosto de 2018, se requirió a los titulares, de la siguiente manera

"(...)

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD, a la sociedad **MARMOLES Y CALES DE COLOMBIA S.A**, con Nit: **811.046.890-9**, representada legalmente por la señora **MARÍA GLADYS JIMÉNEZ RUIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **32.454.587** y el señor **GUSTAVO RAMÍREZ QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **3.361.111**, son titulares del Contrato de Concesión Minera No. **6769**, para la exploración técnica y la explotación económica de una **MINA DE MANGANESO**, situada en jurisdicción del Municipio de **ABEJORRAL**, de este Departamento, suscrito el 18 de enero del 2010 e inscrito en el Registro Minero Nacional el 09 de agosto del 2010, con el código No. **B6769005**, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(17/12/2019)

- Plan de trabajos y Obras PTO
- Corrección y/o modificación de los FBM Anuales correspondientes a los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015.
- Corrección y/o modificación de los FBM semestrales de los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015

(...)"

Tal y como se puede observar, en lo que respecta al artículo segundo del Auto en mención, el término que se le otorgó a los titulares mineros, era para que formulara su defensa o subsanara la falta que se le imputaba, establecida en el literal i) del artículo 112 y el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, so pena de proceder con las actuaciones administrativas de **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión. Sin embargo, los titulares no allegaron las obligaciones requeridas.

Dicho lo anterior, podemos ver que la ley 685 del 2001 en sus artículos 84 y 281 enuncian:

“ARTÍCULO 84. PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS. Como resultado de los estudios y trabajos de exploración, el concesionario, antes del vencimiento definitivo de este período, presentará para la aprobación de la autoridad concedente o el auditor, el Programa de Trabajos y Obras de Explotación que se anexará al contrato como parte de las obligaciones. Este programa deberá contener los siguientes elementos y documentos:

1. Delimitación definitiva del área de explotación.
2. Mapa topográfico de dicha área.
3. Detallada información cartográfica del área y, si se tratare de minería marina especificaciones batimétricas.
4. Ubicación, cálculo y características de las reservas que habrán de ser explotadas en desarrollo del proyecto.
5. Descripción y localización de las instalaciones y obras de minería, depósito de minerales, beneficio y transporte y, si es del caso, de transformación.
6. Plan Minero de Explotación, que incluirá la indicación de las guías técnicas que serán utilizadas.
7. Plan de Obras de Recuperación geomorfológica paisajística y forestal del sistema alterado.
8. Escala y duración de la producción esperada.
9. Características físicas y químicas de los minerales por explotarse.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(17/12/2019)

10. Descripción y localización de las obras e instalaciones necesarias para el ejercicio de las servidumbres inherentes a las operaciones mineras.

11. Plan de cierre de la explotación y abandono de los montajes y de la infraestructura.”

Artículo 281. Aprobación del Programa de Trabajos y Obras. Presentado el Programa de Trabajos y Obras treinta (30) días antes de finalizar la etapa de exploración, la autoridad concedente lo aprobará o le formulará objeciones dentro de los treinta (30) días siguientes. Estas objeciones no podrán ser de simple forma y solamente procederán si se hubieren omitido obras, instalaciones o trabajos señalados como indispensables para una eficiente explotación. Si los estudios fueren objetados se señalará al interesado, concretamente la forma y alcance de las correcciones y adiciones. En el evento en que se acudiere al auditor externo al que hace referencia el artículo 321 de este Código, dicho Programa será presentado junto con la refrendación, con una antelación de cuarenta y cinco (45) días. En el acto de aprobación del Plan de Obras y Trabajos la autoridad minera autorizará la iniciación de los trabajos de explotación, siempre que se haya acreditado la obtención de la respectiva Licencia Ambiental.
(...)”

Ahora bien, en cuanto a los FBM, es preciso señalar que el artículo 339 del Código de Minas establece que:

Artículo 339. Carácter de la información minera. Declárese de utilidad pública la obtención, organización y divulgación de información relativa a la riqueza del subsuelo, la oferta y estado de los recursos mineros, y la industria minera en general. En consecuencia, los concesionarios de títulos mineros o propietarios de minas, están obligados a recopilar y suministrar, sin costa alguno, tal información a solicitud de la autoridad minera. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que posean o procesen información relativa a la riqueza minera o la industria extractiva deberán suministrarla a la autoridad minera.”

A su vez, el artículo 336 de la Ley 685 de 2001, establece la obligación para que el gobierno Nacional, creara un Sistema de Información Minera, sobre los aspectos relacionados con el conocimiento de la riqueza del subsuelo en el territorio nacional. Dicho artículo señala:

Artículo 336. Sistema Nacional de Información Minera. El Gobierno establecerá un Sistema de Información Minera sobre todos los aspectos relacionados con el conocimiento de la riqueza del subsuelo en el territorio nacional y los espacios marítimos jurisdiccionales, y sobre la industria minera en general. Para ello se diseñarán los mecanismos que permitan la coordinación necesaria entre los organismos públicos y privados especializados en investigación geológica-minera que conduzcan a la obtención de los objetivos señalados en el presente Capítulo.”

Mediante Resolución N° 181515 de diciembre 18 de 2002 del Ministerio de Minas y Energía “por medio de la cual se delega la administración del Sistema de Información Minero Colombiano “SIMCO” y se adopta el Formato Básico Minero-FBM”, se creó dicho formato como instrumento único de captura de información



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(17/12/2019)

estadística minera, relacionada con los títulos mineros vigentes; teniendo como fundamento lo estipulado en el artículo 14 del Decreto 01993 de 06 de septiembre de 002, que sobre el particular expresa:

“Artículo 14. Elaboración del Formato Básico Minero. El Ministerio de Minas y Energía adoptará el FBM, el cual deberá cumplir con las siguientes funciones: a) Garantizar el cumplimiento de los objetivos previstos para el diseño conceptual del Simco; b) Recoger la información dinámica que permita generar estadísticas básicas relacionadas con la actividad minera, con el Producto Interno Bruto (PIB) minero; con indicadores sectoriales y con otra información que el Estado considere básica para efectos de diagnóstico, proyección y planeación del sector; c) Aportar información que colabore al cumplimiento de las funciones de las diversas entidades públicas del sector minero y estadístico del país. Parágrafo 1°. El Ministerio de Minas y Energía adoptará mediante resolución el Formato Básico Para Captura de Información Minera FBM de que trata el presente artículo dentro de los tres (3) meses siguientes a la vigencia del presente decreto. El FBM podrá ser actualizado por el Ministerio de Minas y Energía por razones justificadas y orientadas siempre a cumplir con los objetivos del Simco.”

A través de la Resolución N° 181756 de 23 de diciembre de 204 del Ministerio de Minas y Energía, se adoptó como obligación de todos los titulares mineros, un nuevo Formato Básico Minero- FBM-, que debía ser presentado dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre, ante la Autoridad minera delegada que ejerza competencia respecto del mineral y área de ubicación dentro de su título minero.

El Ministerio de Minas y Energía, en Resolución 181208 de 25 de septiembre de 2006, acogió un nuevo Formato Básico Minero, cuya obligación debería ser satisfecha por los titulares mineros dentro de los quince (15) primeros días de cada semestre calendario, presentado dicho formato ante la Autoridad Minera competente, que para el caso particular es la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia. Posteriormente, la Resolución N°181602 de 28 de noviembre de 2006, modificó El Formato Básico Minero- FBM- y el artículo 4° de la Resolución N°181756 de 2004, modificado por el artículo 2° de la Resolución N°181208 de 2006, indicando en el artículo segundo lo que a continuación se describe:

“Artículo 2°. Modificar el artículo 4° de la Resolución 18 1756 de 2004, modificado por el artículo 2° de la Resolución 18 1208 de 2006, el cual quedará de la siguiente manera:

Los titulares mineros a que se refiere el artículo 14 de la Ley 685 de 2001, deberán diligenciar y presentar ante la autoridad minera delegada que ejerza competencia respecto del mineral y área de ubicación de su título minero, el Formato Básico Minero, FBM, así:

a) Dentro de los quince (15) primeros días del mes de julio, el Formato Básico Minero - I Semestre, con la información correspondiente al periodo enero -junio del año en curso;

b) Dentro de los quince (15) primeros días del mes de enero, el Formato Básico Minero - Anual, con la información correspondiente al periodo enero-diciembre del año inmediatamente anterior.”



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(17/12/2019)

Los Formatos Básicos Mineros son una herramienta que tiene la Autoridad Minera para recopilar información relativa a la riqueza minera del país, por ende, en caso de que la Autoridad Minera así lo determine, cualquier persona, incluyendo los beneficiarios de Autorizaciones Temporales, se encuentran en la obligación de presentar dicha información tal y como lo ordena el artículo citado.

Es decir, se considerará atendida la obligación legal de presentar dichos formatos, en el momento que sean presentados y diligenciados en los términos y condiciones establecidos por el Ministerio de Minas y Energía.

Adicionalmente, en el Contrato de Concesión No. 6769 en sus cláusulas séptima y trigésima quinta, se acordó:

*“(...) **CLAUSULA SÉPTIMA: PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS -7.1.** Treinta (30) días antes de finalizar la etapa de Exploración, **EL CONCESIONARIO** deberá presentar el Programa de Trabajos y Obras, a desarrollar en el área total del contrato durante las etapas de Construcción – Montaje y Explotación, ajustándose a lo dispuesto en el artículo 84 del Código de Minas. (...)”*

*“(...) **CLÁUSULA TRIGESIMA QUINTA: CADUCIDAD – 35.1 Causales de caducidad** El contrato podrá terminarse por la declaración de caducidad, exclusivamente por las siguientes causas: ...**35.1.6.** El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que la respalde... **35.1.9.** El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión... (...)”*

Así las cosas, es claro que esta Delegada, en cumplimiento del procedimiento establecido en el artículo 288 del Código de Minas, de manera concreta y específica, le señaló a los titulares en el acto administrativo antes mencionado, la incursión en la causal de caducidad señalada en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 y le otorgó el término de treinta (30) días para que subsanara dichas faltas o formulara su defensa; término que culminó el 18 de septiembre de 2018 y ha transcurrido más de un (1) año después de vencido y los beneficiarios del título no ha presentado el Programa de Trabajos y Obras PTO y la corrección de los FBM Semestrales y Anuales requeridos.

Desde el otorgamiento del título minero el concesionario con base en lo indicado en el artículo 59 de la Ley 685 de 2001, sabe que es su obligación propender por el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones derivadas del título minero, lo cual no se dio en el caso bajo estudio.

Así entonces, y en virtud de todo lo anteriormente expresado, está llamada a prosperar la declaratoria de caducidad del Contrato de Concesión Minera de conformidad a lo establecido en los literales f) e i) del artículo 112 y el artículo 288 de la ley 685 de 2001:

*“**Artículo 112.** Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(17/12/2019)

- a) La disolución de la persona jurídica, menos en los casos en que se produzca por fusión, por absorción;
- b) La incapacidad financiera que le impida cumplir con las obligaciones contractuales y que se presume si al concesionario se le ha abierto trámite de liquidación obligatoria de acuerdo con la ley;
- c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos;
- d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;
- e) El omitir el aviso previo a la autoridad para hacer la cesión del contrato;
- f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;**
- g) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación mineras, de higiene, seguridad y laborales, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras;
- h) La violación de las normas sobre zonas excluidas y restringidas para la minería;
- i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;**
- j) Cuando se declare como procedencia de los minerales explotados un lugar diferente al de su extracción, provocando que las contraprestaciones económicas se destinen a un municipio diferente al de su origen. Lo anterior, sin perjuicio, de las acciones legales que procedan en contra del concesionario y de los funcionarios públicos que con su conducta promuevan estos actos.

En el caso contemplado en el presente artículo, el concesionario queda obligado a cumplir o garantizar todas las obligaciones de orden ambiental que le sean exigibles y las de conservación y manejo adecuado de los frentes de trabajo y de las servidumbres que se hubieren establecido."

"Artículo 288. *Procedimiento para la caducidad. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave"*.

Ahora bien, referente a la imposición de la Multa plasmada en el artículo primero de la Resolución No. 2018060228767 del 21 de junio de 2018, el cual se notificó por edicto, fijado el 30 de julio de 2018 y se desfijado el 03 de agosto de 2018, se evidenció el incumplimiento del pago de dicha sanción, la cual se impuso a título de falta moderada, por un valor de **VEINTIÚN MILLONES NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$21.093.534)**, equivalentes a **VEINTISIETE (27) SMLMV**, tasada de conformidad con el artículo 3 de la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014 por la no presentación del PTO, la corrección y/o modificación de los FBM Anuales correspondientes a los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 y la corrección y/o modificación de los FBM semestrales de los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015

En conclusión, esta Delegada procederá a **DECLARAR LA CADUCIDAD** del contrato de concesión minera **No. 6769**, por el incumplimiento en la presentación del Programa de trabajos y Obras PTO, la corrección y/o modificación de los FBM Anuales correspondientes a los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 y la



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(17/12/2019)

corrección y/o modificación de los FBM semestrales de los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015; así mismo por el incumplimiento en cuanto al pago de la MULTA a título de falta moderada, por un valor de **VEINTIÚN MILLONES NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$21.093.534)**, equivalentes a **VEINTISIETE (27) SMLMV**, tasada de conformidad con el artículo 3 de la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014; impuesta en la Resolución No. S 2108060228767 del 21 de junio de 2018, el cual se notificó por edicto, fijado el 30 de julio de 2018 y se desfijo el 03 de agosto de 2018, por las razones ya expuestas.

Por otra parte, se pondrá en conocimiento del titular minero, que una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo, se procederá con la suscripción del Acta de Liquidación, conforme a lo pactado en la cláusula Trigésima Séptima del Contrato de Concesión Minera, que a su tenor señala:

***“Liquidación.** – 37.1. A la terminación del presente contrato por cualquier causa, las partes suscribirán un Acta en la cual deberá constar detalladamente la liquidación definitiva del mismo y el cumplimiento de todas las obligaciones a cargo de **EL CONCESIONARIO**, (...). Si **EL CONCESIONARIO** no comparece a la diligencia en la cual se habrá de levantar el Acta de Liquidación, **EL CONCEDENTE** suscribirá el acta y se harán efectivas las garantías correspondientes si procediere. La no comparecencia de **EL CONCESIONARIO** no es por sí sola causal para hacer efectivas las garantías.”*

Sin perjuicio de lo anterior, es preciso señalar que, de conformidad con lo señalado por el Equipo técnico adscrito a esta Delegada, los titulares deben allegar los formularios de declaración y liquidación de las regalías de los trimestres I, II y III del año 2019. Además, se deberán corregir los FBM Anuales correspondientes a los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 y los FBM semestrales de los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015. También deberán presentar vía web, por la plataforma SI.MINERO los FBM Anuales de 2016, 2017 y 2018 y los FBM semestrales de 2016, 2017, 2018 y 2019.

Expresado lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del literal c) del artículo 280 de la Ley 685 de 2001, el titular debe mantener vigente la Póliza Minero Ambiental, durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. Es por lo anterior, que se requiere a los beneficiarios del título para que la alleguen.

Por otra parte, se acusa recibo de los formularios de declaración de regalías correspondientes a los trimestres I, II, III y IV de los años 2014, 2015, 2015, 2016, 2017 y 2018 hasta tanto la parte técnica proceda con su evaluación.

Finalmente, y en referencia al concepto técnico de Evaluación Documental con radicado. **1275812** del 30 de septiembre de 2019, se considera técnicamente los pagos de los cánones superficiales de la primera, segunda y tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, por lo que se aprobarán en la parte dispositiva del presente Acto.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(17/12/2019)

En mérito de lo expuesto, la secretaria de Minas del Departamento de Antioquia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD del Contrato de Concesión Minera No. **6769**, para la exploración técnica y la explotación económica de una mina de **MANGANESO**, situada en jurisdicción del Municipio de **ABEJORRAL**, de este Departamento, suscrito el 18 de enero del 2010 e inscrito en el Registro Minero Nacional el 09 de agosto del 2010, con el código No. **B6769005**, cuyos titulares son la sociedad **MARMOLES Y CALES DE COLOMBIA S.A**, con Nit: **811.046.890-9**, representada legalmente por la señora **MARÍA GLADYS JIMÉNEZ RUIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **32.454.587** o por quien haga sus veces y el señor **GUSTAVO RAMÍREZ QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **3.361.111**, de conformidad a lo establecido en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Se advierte al titular minero, que la declaratoria de Caducidad del Contrato de Concesión, no lo exonera del pago de las obligaciones económicas a favor del Concedente y de la presentación de las demás obligaciones pendientes.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los titulares del Contrato de Concesión Minera radicado con el código **6769**, para que alleguen lo siguiente:

- Los formularios de declaración y liquidación de las regalías de los trimestres I, II y III del año 2019.
- Corrección y/o modificación de los FBM Anuales correspondientes a los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015
- Corrección y/o modificación de los FBM semestrales de los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015.
- Presentar via web, por la plataforma SI.MINERO los FBM Anuales de 2016, 2017 y 2018
- Presentar via web, por la plataforma SI.MINERO los FBM semestrales de 2016, 2017, 2018 y 2019.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a los titulares del Contrato de Concesión Minera radicado con el código **6769**, para que de acuerdo con lo establecido por el artículo 280 de la Ley 685 del 2001, constituyan la póliza minero ambiental por tres (3) años más.

ARTÍCULO CUARTO: APROBAR dentro de las diligencias del contrato de concesión No.6769 los cánones superficarios de la primera, segunda y tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje

ARTÍCULO QUINTO: Para todos sus efectos, esta Resolución presta mérito a título ejecutivo, con el fin de efectuar el cobro coactivo de las obligaciones económicas relacionadas en la parte motiva y resolutive del presente proveído.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(17/12/2019)

ARTÍCULO SEXTO: DAR TRASLADO Y PONER EN CONOCIMIENTO el Concepto Técnico de Evaluación Documental No. **1275812** del 30 de septiembre de 2019, para los fines y los efectos que se consideren pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez en firme esta Resolución y liquidado en Contrato de Concesión de la referencia, procédase a enviar a la Agencia Nacional de Minería -ANM- para la cancelación de la inscripción en el Registro Minero Nacional, a la Procuraduría General de la Nación, a la Contraloría General de la República (en caso que el titular minero no cancele las sumas adeudadas) y a la Autoridad Municipal, a la Autoridad Ambiental para lo de su competencia, y procédase con el archivo de las diligencias.

ARTÍCULO OCTAVO: Liquidar el contrato, de acuerdo con lo establecido en su cláusula Trigésima Séptima, una vez se surta la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: ADVERTIR a los titulares del Contrato de Concesión Minera radicado con el código **6769**, que cualquier actividad minera que desarrollen dentro del área correspondiente a dicho título minero, con posterioridad a la declaratoria de caducidad del mismo, dará lugar a las sanciones penales previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000.

ARTÍCULO DÉCIMO: NOTIFICAR personalmente al interesado o a su apoderado legalmente constituido. De no ser posible la notificación personal, súrtase mediante edicto de conformidad con lo señalado en el artículo 269 de la ley 685 de 2001.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(17/12/2019)

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición que podrá ser interpuesto dentro de los diez días (10) siguientes a su notificación ante el mismo funcionario que la profirió.

Dado en Medellín, el 17/12/2019

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dora Elena Balvin A.

DORA ELENA BALVIN AGUDELO
SECRETARIO DE DESPACHO

	NOMBRE	FIRMA
Proyectó	Edison Aguilar Gamboa Abogado Contratista	
Revisó	Alejandro Sánchez Hincapié Líder Jurídico	
	Katerine Pérez Rendón Coordinadora jurídica	
Aprobó	Daniela Pérez Henao Directora de Fiscalización Minera	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
CONSTANCIA DE EJECUTORIA PARME No. 585 DE 2025
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL DE MEDELLÍN**

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Medellín de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, hace constar que la Resolución **2019060435857 del 17 de diciembre de 2019** “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. B6769005 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES” Proferida dentro del expediente **B6769005**, fue notificada **POR EDICTO**, a la sociedad **MARMOLES Y CALES DE COLOMBIA S.A** identificada con **NIT 811.046.890-9**, el 31 de julio de 2020, lo anterior según constancia expedida por la Gobernación de Antioquia. Quedando ejecutoriada y en firme el día **19 de agosto de 2020**, toda vez que, los interesados no presentaron recursos y la solicitud de revocatoria en contra de esa resolución fue rechazada.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Medellín, a los Veintiocho (28) días del mes de agosto de 2025.



MARIA INÉS RESTREPO MORALES
Coordinadora Punto de Atención Regional de Medellín

*Elaboro: Isabel Cristina Brito Brito. Abogada. PARME.
Expediente: B6769005*



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(01/08/2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DE LAS DILIGENCIAS DEL CONTRATO DE CONCESION MINERA CON PLACA No. 6769 (B6769005), Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008, el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008 y las Resoluciones Nos. 237 del 30 de abril de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020, 624 del 29 de diciembre de 2020 y 810 del 28 de diciembre de 2021, de la Agencia Nacional de Minería -ANM- y,

CONSIDERANDO QUE:

La sociedad **MARMOLES Y CALES DE COLOMBIA S.A.** con NIT. **811046890-9**, representada legalmente por la señora **MARIA GLADYS JIMENEZ RUIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **32.454.587**, o por quien haga sus veces, y el señor **GUSTAVO RAMIREZ QUITERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **3.361.111** son titulares del Contrato de Concesión con placa No. **6769**, para la exploración y explotación de una mina de **MANGANESO**, ubicada en jurisdicción del municipio de **ABEJORRAL** de este Departamento, suscrito el 18 de enero de 2010 e inscrito en el Registro Minero Nacional el 09 de agosto de 2010, con el código **B6769005**.

En virtud de las delegaciones otorgadas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, corresponde a la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia en cabeza de la Dirección de Fiscalización Minera, hacer fiscalización, seguimiento y control, a cada uno de los títulos mineros del departamento, verificando que cumplan a cabalidad con las obligaciones establecidas en la normatividad minera.

El artículo 59 de la Ley 685 de 2001, indica que el concesionario está obligado en el ejercicio de su derecho, a dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, que expresamente le señala este Código y que ninguna autoridad podrá imponerle otras obligaciones, ni señalarle requisitos de forma o de fondo adicionales o que, de alguna manera, condicionen, demoren o hagan más gravoso su cumplimiento.

La Resolución 40008 del 14 de enero de 2021, establece los lineamientos para el desarrollo de la actividad de fiscalización de proyectos de exploración y explotación de minería en cumplimiento de lo establecido en el numeral 2 literal A del artículo 7 de la Ley 2056 del 30 de septiembre de 2020. Los lineamientos establecidos se dividen en lineamientos estratégicos, técnicos y administrativos en materia de fiscalización, lineamientos para la evaluación documental e inspecciones de campo en fiscalización y fiscalización diferencial.

Así mismo mediante la Resolución 100 del 17 de marzo de 2020, la Agencia Nacional de Minería estableció las condiciones de periodicidad para la presentación de la información sobre los recursos y reservas minerales existentes en el área concesionada, de conformidad con lo previsto en el artículo 328 de la Ley 1955 de 2019, la cual adopta el Estándar Colombiano para el Reporte Público de Resultados de Exploración, Recursos y Reservas Minerales de la Comisión Colombiana de Recursos y Reservas Minerales, o cualquier otro estándar



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(01/08/2023)

internacionalmente reconocido por Committe for Mineral Reserves International Reporting Standards.- CRIRSCO. Además, dispone que la información sobre los recursos y reservas existentes en el área concesionada debe estar estructurada en las condiciones previstas en el mencionado estándar y presentarse por el titular minero junto con el Programa de Trabajos y Obras o el documento técnico correspondiente o su actualización sin perjuicio de que dicha información pueda ser requerida por la autoridad minera en cualquier momento durante la etapa de explotación.

HECHOS

El día 30 de mayo de 2023, a través de oficio radicado No. 2023050523649, el señor FABIAN ALBERTO JIMENEZ CALDERON, allegó solicitud de Revocatoria del acto administrativo 2023030230575 de 2023, señalando como peticiones:

“(...)

1. Solicito la revocatoria directa de la Resolución No. 2023030230575 de 2023 “Por medio de la cual se rechaza una solicitud de formalización de minería tradicional y se ordena el archivo de las diligencias”.
2. Se continúe con el tramite de la solicitud de legalización de minera tradición con el radicado 6769 (...)
3. Se estudie los documentos aportados como fundamento de esta solicitud y aquellos que se aportan para subsanar los requisitos de la Resolución No. No. 2023030230575 de 2023

(..)”

Mediante radicado **No. 2023030230575 del 25 de mayo de 2023**, se emitió “Respuesta a Derechos de Petición con radicados Nros. 2023010175581 del 25 de abril de 2023 y 2023010178163 del 26 de abril de 2023. Contrato Concesión Minera con placa No. 6769.”, en respuesta al derecho de petición radicado por el Señor JIMENEZ, relacionado con la “Solicitud de estado de régimen jurídico del contrato de concesión B6769005”. En la respuesta emitida por esta Delegada se expresó:

“(...)

Ahora bien, en una revisión hecha al expediente de la referencia se tiene que esta Autoridad Minera expidió la **Resolución Nro. 2019060435857 y notificada personalmente el 24 de febrero de 2020**, se declaró la caducidad del Contrato de Concesión No.6769 para la exploración técnica y la explotación económica de una mina de MANGANESO, situada en jurisdicción del Municipio de ABEJORRAL, Departamento ANTIOQUIA, suscrito el 18 de enero del 2010 e inscrito en el Registro Minero Nacional el 09 de agosto del 2010, con el código No. B6769005, cuyos titulares son la sociedad MARMOLES Y CALES DE COLOMBIA S.A, con Nit: 811.046.890-9, representada legalmente por la señora MARÍA GLADYS JIMÉNEZ RUIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.454.587 o por quien haga sus veces y el señor GUSTAVO RAMÍREZ QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.361.111.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(01/08/2023)

En relación con el régimen jurídico del Contrato Concesión Minera No. 6769, se tiene que fue enmarcado dentro de la Ley 685 de 201- Código de minas.

(...)"

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Visto lo anterior, es importante mencionar los artículos 93, 94, 95, 96 y 97 de la Ley 1437 de 2001 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", respecto a la Revocatoria Directa señalan:

"(...)

Artículo 93. Causales de Revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Artículo 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

PARÁGRAFO. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(01/08/2023)

señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.

Artículo 96. Efectos. *Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.*

Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. *Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.*

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

(...)"

En lo referente a las causales de revocación, el Magistrado Carlos Alberto Zambrano Barrera, en su texto "Instituciones del Derecho Administrativo en el nuevo Código", señala:

(...)

Causales de revocatoria directa

En este punto no hay variación alguna, pues el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo conserva idénticas las causales del Código Contencioso Administrativo, de suerte que, ahora como antes, los actos administrativos son revocables en cualquiera de los siguientes casos: (i) "cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley", (ii) "cuando no están conformes con el interés público o social, o atenten contra él" y (iii) "cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona".

En cuanto a la primera de estas causales, vale la pena resaltar que tiene que ver con la ilegalidad del acto y que la administración, cuando encuentra que éste es contrario a la Constitución o a la ley, lo que hace es retirarlo de la vida jurídica, dejarlo sin efecto mediante el mecanismo de la revocatoria, mas no declarar su inconstitucionalidad o ilegalidad, pues ello es tarea propia de los jueces, previa demostración ante éstos de la existencia de la violación de las normas superiores. En relación con esta misma causal ("cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley"), debe ponerse de presente que, como lo indica la norma, no basta cualquier clase de oposición con las normas superiores, sino que debe



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(01/08/2023)

tratarse de una oposición "manifiesta", entendida ; por tal la que surge de bulto, en forma evidente, de la simple comparación de textos y sin necesidad de interpretación jurídica alguna.

Por su parte, las otras dos causales hacen relación a la inconveniencia del acto y a su repercusión entre el conglomerado o en relación con una determinada persona. En efecto la segunda de las causales que consagra el artículo 93 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se configura cuando el acto no se conforma con el interés público o social o atenta contra el mismo, cosa que normalmente ocurre - dicho sea de paso- ante actos discrecionales de carácter general, no ante actos reglados de orden individual; en cambio, la tercera de aquellas causales se da cuando el acto agravia sin justificación "a una persona", sea esta natural o jurídica, pública o privada, cosa que, si bien suele suceder igualmente cuando el acto no es reglado sino discrecional, se presenta mas que todo ante actos de carácter individual y concreto. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Valga la pena anotar en este punto que, cuando se está frente a la última causal mencionada, esto es, frente a la que habla del "agravio injustificado a una persona", es necesario medir la intensidad del mismo, pues es normal que los actos administrativos impongan alguna carga al administrado, lo que podría mirarse como un agravio, pero que solo se torna injustificado cuando excede los límites de lo razonable o carece de sustento o justificación alguna". (Subrayas y negrillas fuera de texto).

(...)"

CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DE MINAS

Sea lo primero señalar que, revisado el expediente del Contrato de Concesión bajo estudio, se estableció que, bajo el radicado **No. 2023030230575 de 2023** citado por el señor FABIAN JIMENEZ como el Acto Administrativo que debe ser objeto de revocatoria, no ha sido expedido dentro de las diligencias del título minero, sino que, bajo ese radicado se expidió una respuesta a un derecho de petición allegado por éste, como ya quedo referenciado en los hechos de la presente providencia.

En ese sentido, dado que, no es procedente la discusión de lo dicho en respuesta a un derecho de petición de interés particular a través de la Revocatoria Directa, al considerarse que es un instituto jurídico por medio del cual las entidades de la administración pública de oficio o a petición de parte dejan sin efecto actos expedidos por ellas mismas cuando se tipifican las causales consagradas taxativamente en el artículo 93 del CPACA. Además, en dicha respuesta no se emitió una decisión de fondo, sino que, se le brindo la información requerida al peticionario, se procederá en la parte Resolutiva del presente acto administrativo a RECHAZAR por improcedente la solicitud allegada por el señor FABIAN ALBERTO JIMENEZ CALDERON el día 30 de mayo de 2023 a través de oficio radicado No. 2023050523649.

Es importante mencionar que, mediante la **Resolución No. 2019060435857 del 17 de diciembre de 2019**, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 6769 (B6769005) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", se declaró la caducidad del título minero.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(01/08/2023)

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR por improcedente la solicitud de Revocatoria Directa presentada dentro de las diligencias del Contrato de Concesión con placa No. **6769**, para la exploración y explotación de una mina de **MANGANESO**, ubicada en jurisdicción del municipio de **ABEJORRAL** de este Departamento, suscrito el 18 de enero de 2010 e inscrito en el Registro Minero Nacional el 09 de agosto de 2010, con el

código **B6769005**, del cual son titulares la sociedad **MARMOLES Y CALES DE COLOMBIA S.A.** con NIT. **811046890-9**, representada legalmente por la señora **MARIA GLADYS JIMENEZ RUIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **32.454.587**, o por quien haga sus veces, y el señor **GUSTAVO RAMIREZ QUITERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **3.361.111**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al interesado o a su apoderado legalmente constituido, de no ser posible la notificación personal súrtase mediante edicto, de conformidad con lo señalado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

PARAGRAFO: En atención a la autorización emitida por la sociedad titular, procédase con la notificación mediante correo electrónico a la siguiente dirección: jimenezcalderonfabianalberto@gmail.com carvajalm.yasmin@gmail.com en los términos y para los efectos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dado en Medellín, el 01/08/2023

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(01/08/2023)

JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
SECRETARIO DE DESPACHO

	NOMBRE	FECHA
Proyectó	Sandra Marcela Murillo Tello – Abogada Secretaria de Minas (Contratista)	
Revisó	James Correa Parra – Coordinador Secretaria de Minas (Contratista)	28/07/2023

Proyectó: SMURILLOT

Aprobó:

Medellín, 05/10/2023

**LA AUXILIAR ADMINISTRATIVA DE LA DIRECCIÓN DE TITULACIÓN MINERA -
SECRETARIA DE MINAS DE LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA.**

CERTIFICA QUE:

La Resolución No. 2023060084541 del 1 de agosto de 2023, “Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa dentro de las diligencias del contrato de concesión minera con placa no. 6769 (B6769005), y se toman otras determinaciones”, se encuentra debidamente ejecutoriada desde el día 3 de agosto de 2023, por haberse notificado electrónicamente el día 2 de agosto de 2023 y al no proceder recurso alguno.

Lo anterior de acuerdo al numeral segundo del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. *Los actos administrativos quedarán en firme:*

(...)

2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.



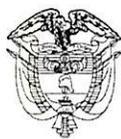
LUISA AMALIA RAMIREZ CORRALES
Auxiliar Administrativo
Dirección de Titulación Minera

LRAMIREZC



SC4887-1

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000755 DE

(28 de agosto 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN DE TERMINACIÓN DEL TÍTULO MINERO No. B6769005 (6769) Y SE ORDENAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 18 de enero de 2010 se suscribió Contrato de Concesión minera No. B6769005 (6769) para la exploración y explotación de una mina de manganeso, celebrado entre el Gobernador del Departamento de Antioquia, de una parte, y la Sociedad Mármoles y Cales de Colombia S.A "Marcalcol S.A" y el Señor Gustavo Ramírez Quintero, de otra, con una duración de 30 años a partir de inscripción en el Registro Minero Nacional, con la siguiente duración para cada etapa: 1 año para la exploración, 3 años para construcción y montaje y 26 años para explotación a partir del día 09 de agosto de 2010, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante la Resolución No. 2019060435857 del 17 de diciembre de 2019, notificado mediante edicto el 31 de julio de 2020, se declaró la caducidad del Contrato de Concesión No. B6769005 (6769) en el siguiente sentido:

“ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD del Contrato de Concesión Minera No. 6769, para la exploración técnica y la explotación económica de una mina de MANGANESO, situada en jurisdicción del Municipio de ABEJORRAL, de este Departamento, suscrito el 18 de enero del 2010 e inscrito en el Registro Minero Nacional el 09 de agosto del 2010, con el código No. B6769005, cuyos titulares son la sociedad MARMOLES Y CALES DE COLOMBIA S.A, con Nit: 811.046.890-9, representada legalmente por la señora MARÍA GLADYS JIMÉNEZ RUIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.454.587 o por quien haga sus veces y el señor GUSTAVO RAMÍREZ QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.361.111, de conformidad a lo establecido en la parte considerativa del presente acto administrativo Mediante oficio con radicado No. 2023010237345 del 31 de mayo de 2023, el señor el señor FABIÁN ALBERTO JIMENEZ CALDERON, allegó solicitud de Revocatoria del acto administrativo 2019060435857 del 17 de diciembre de 2019”

Mediante Resolución No. 2023060084541 del 01 de agosto de 2012, se resolvió, entre otras rechazar la solicitud de revocatoria directa en contra de la Resolución ibidem:

“ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR por improcedente la solicitud de Revocatoria Directa presentada dentro de las diligencias del Contrato de Concesión con placa No. 6769, para la exploración y explotación de una mina de MANGANESO, ubicada en jurisdicción del municipio de ABEJORRAL de este Departamento, suscrito el 18 de enero de 2010 e inscrito en el Registro Minero Nacional el 09 de agosto de 2010, con el código B6769005, del cual son titulares la sociedad MARMOLES Y CALES DE COLOMBIA S.A. con NIT. 811046890-9, representada legalmente por la señora MARIA GLADYS JIMENEZ RUIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.454.587, o por quien haga sus veces, y el señor GUSTAVO RAMIREZ QUITERO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN DE TERMINACIÓN DEL TÍTULO MINERO No. B6769005 (6769) Y SE ORDENAN OTRAS DISPOSICIONES"

identificado con cédula de ciudadanía No. 3.361.111, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente del Contrato de Concesión No B6769005 (6769) se observa que el título minero se declaró terminado, pero no se ordenó la liberación de su área en el Catastro Minero Nacional.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019 que establecía:

ARTÍCULO 28. Los contratos de concesión minera de cualquier régimen deberán Las áreas que hayan sido objeto de una solicitud minera y que por cualquier causa queden libres, solo podrán ser objeto de propuesta de contrato de concesión trascurridos quince (15) días después de la firmeza del acto administrativo de rechazo o desistimiento o cualquiera otro que implique la libertad del área.

El área que haya sido objeto de un contrato de concesión minera, que termine por cualquier causa, solo se podrá desanotar del Catastro Minero Nacional dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral del mismo. En el caso de los títulos mineros que no son objeto de liquidación se seguirán las reglas de este artículo sobre solicitudes mineras. El acto administrativo a que se refiere el inciso primero de este artículo, el que establece la liquidación del contrato, o el que da por terminado el título minero, deberán ser publicados en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria o firmeza del acto. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional.

Sin embargo, la anterior disposición normativa fue declarada INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-095 de 15 de abril de 2021; así las cosas, queda entonces como norma vigente para la liberación de área objeto de las solicitudes y títulos mineros, lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 935 de 2013, precisándose que sobre dicha norma pesa la nulidad del aparte "y han transcurrido treinta (30) días", decretado por el Consejo de Estado en sentencia del 18 de septiembre de 2016.

Los efectos legales de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 935 de 2013, son:

"Artículo 1°. Se entiende que un área es libre para ser otorgada cuando puede ser ofrecida a proponentes y/o solicitantes, ya sea porque nunca ha sido objeto de propuestas o solicitudes anteriores o porque habiendo sido afectada por un título, solicitud o propuesta anterior, estos ya no se encuentran vigentes después de hallarse en firme los actos administrativos de la Autoridad Minera o la sentencia ejecutoriada que impliquen tal libertad. Todo acto administrativo o sentencia ejecutoriada relacionado con los títulos terminados y propuestas rechazadas o desistidas, de concesión, de legalización, de formalización, de minería tradicional, deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria. Así mismo, dentro de este mismo término, deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional."

En consecuencia, de acuerdo con lo anterior, teniendo en cuenta que para el Contrato de Concesión No. B6769005 (6769) no se ha liberado el área en el Catastro Minero Nacional-, pero que el fundamento legal para dicha situación ha desaparecido del ordenamiento jurídico por virtud del pronunciamiento de la Corte Constitucional, se hace necesario modificar la Resolución No. 2019060153260 del 10 de septiembre de 2019 en su artículo séptimo, para que se proceda en consecuencia.

Adicionalmente se observa que en el artículo séptimo de la Resolución No. 2019060153260 del 10 de septiembre de 2019 se dispuso:

"ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez en firme esta Resolución y liquidado en Contrato de Concesión de la referencia, procédase a enviar a la Agencia Nacional de Minería -ANM- para la cancelación de la inscripción en el Registro Minero Nacional, a la Procuraduría General de la Nación, a la Contraloría General de la República (en caso que el titular minero no cancele las sumas adeudadas) y a la Autoridad Municipal, a la Autoridad Ambiental para lo de su competencia, y procédase con el archivo de las diligencias." (Negrillas y Subrayas fuera de texto)

Frente a lo anterior, es pertinente mencionar que la Agencia Nacional de Minería –ANM-, Autoridad Minera Nacional según el Decreto-Ley 4134 de 2011, responsable de administrar integralmente los recursos

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN DE TERMINACIÓN DEL TÍTULO MINERO No. B6769005 (6769) Y SE ORDENAN OTRAS DISPOSICIONES”

minerales de propiedad del Estado, reasumió a partir del 1 de enero de 2024, las funciones de autoridad minera que se habían delegado a la Gobernación de Antioquia.

En tal sentido al haberse avocado conocimiento del expediente No. B6769005 (6769), resulta menester señalar que no es necesario considerar el envío de la Resolución No. 2019060153260 del 10 de septiembre de 2019, por cuanto ya reposa en esta entidad. No obstante, en virtud de las delegaciones conferidas mediante las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, es pertinente mencionar que dichas actuaciones deberán ser remitidas en copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación por lo que deberá modificarse el artículo séptimo de la mencionada Resolución, sobre lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- MODIFICAR el ARTÍCULO SÉPTIMO de la Resolución No. 2019060153260 del 10 de septiembre de 2019, mediante la cual se declaró la caducidad del Contrato de Concesión No. B6769005 (6769), de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución, el cual quedará así:

“ARTICULO SÉPTIMO.- Ejecutoriada y en firme, la presente resolución, remítase copia a la Gerencia de Catastro y Registro Minero, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo PRIMERO del presente acto y para que se surta la liberación del área o polígono asociado al Contrato de Concesión No. B6769005 (6769) en el Registro Minero Nacional, o el que haga sus veces, y al archivo del referido expediente. Igualmente, deberá remitirse a la Procuraduría General de la Nación, a la Contraloría General de la República y a las Autoridades Municipales, a la Autoridad Ambiental CORANTIOQUIA - para lo de su competencia.”

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los demás artículos de la Resolución No. 2019060153260 del 10 de septiembre de 2019 emitida para el Contrato de Concesión No. B6769005 (6769) se mantienen incólumes.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad MARMOLES Y CALES DE COLOMBIA S.A, con Nit: 811.046.890-9, representada legalmente por la señora MARÍA GLADYS JIMÉNEZ RUIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.454.587 o por quien haga sus veces y el señor GUSTAVO RAMÍREZ QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.361.111, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. B6769005 (6769), o a sus apoderados, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Laura Melissa Berrío G. Abogada PAR Medellín
Revisó: José Domingo Serna A., Abogado PAR Medellín
Revisó: María Inés Restrepo M., Coordinadora PAR Medellín
Vo. Bo.: Miguel Ángel Sánchez H., Coordinador GSC Zona Occidente
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL DE MEDELLÍN

CONSTANCIA DE EJECUTORIA PARME No. 011 DE 2025

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Medellín de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, hace constar que la Resolución **VSC 755** proferida el **28 de agosto de 2024**, dentro del título **B6769005** “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION DE TERMINACION DEL TITULO No B6769005 (6769) Y SE ORDENAN OTRAS DISPOSICIONES” fue notificada a los titulares del contrato de concesión de la siguiente forma: **PERSONALMENTE**, al señor **GUSTAVO RAMIREZ QUINTERO**, a través de presentación personal el día 09 de septiembre de 2024 y **ELECTRÓNICAMENTE** a la sociedad **MARMOLES Y CALES DE COLOMBIA S.A** mediante comunicación enviada a su representante legal o apoderado el día 22/01/2025, remitida a los correos electrónicos autorizados **marcalcol.ycm@gmail.com** y **carvajalm.yasmin@gmail.com**, según constancia **PARME 02 DE 2025**. Quedando ejecutoriada y en firme el día **23/01/2025** toda vez que, NO admitía recurso de reposición.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 87 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Medellín, a los veintiocho (28) días del mes de enero de 2025.



MARÍA INÉS RESTREPO MORALES

Coordinadora Punto de Atención Regional de Medellín

Elaboro: More Valeyirin Camargo- Abogada PARME-ANM

Expediente: B6769005

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000338 del 10 de marzo de 2025

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA LA CORRECCIÓN DE UN ERROR FORMAL EN LA RESOLUCIÓN VSC No. 000755 DEL 28 DE AGOSTO DE 2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. B6769005”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 18 de enero de 2010, se suscribió Contrato de Concesión minera No. 6769 para la exploración y explotación de una mina de manganeso, celebrado entre el Gobernador del Departamento de Antioquia, de una parte, y la Sociedad Mármoles y Cales de Colombia S.A "Marcalcol S.A" y el Señor Gustavo Ramírez Quintero, de otra, con una duración de 30 años a partir de inscripción en el Registro Minero Nacional, con la siguiente duración para cada etapa: 1 año para la exploración, 3 años para construcción y montaje y 26 años para explotación a partir del día 09 de agosto de 2010, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante la Resolución No. 2019060435857 del 17 de diciembre de 2019, notificado mediante edicto el 31 de julio de 2020, se declaró la caducidad del Contrato de Concesión No. B6769005 (6769), a saber:

"ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD del Contrato de Concesión Minera No. **6769**, para la exploración técnica y la explotación económica de una mina de **MANGANESO**, situada en jurisdicción del Municipio de **ABEJORRAL**, de este Departamento, suscrito el 18 de enero del 2010 e inscrito en el Registro Minero Nacional el 09 de agosto del 2010, con el código No. **B6769005**, cuyos titulares son la sociedad **MARMOLES Y CALES DE COLOMBIA S.A**, con Nit: **811.046.890-9**, representada legalmente por la señora **MARÍA GLADYS JIMÉNEZ RUIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **32.454.587** o por quien haga sus veces y el señor **GUSTAVO RAMÍREZ QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **3.361.111**, de conformidad a lo establecido en la parte considerativa del presente acto administrativo Mediante oficio con radicado No. 2023010237345 del 31 de mayo de 2023, el señor el señor **FABIÁN ALBERTO JIMENEZ CALDERON**, allegó solicitud de Revocatoria del acto administrativo 2019060435857 del 17 de diciembre de 2019"

Mediante Resolución No. 2023060084541 del 01 de agosto de 2023, se resolvió entre otras, rechazar la solicitud de revocatoria directa en contra de la Resolución No. 2019060435857 del 17 de diciembre de 2019, la cual estableció:

"ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR por improcedente la solicitud de Revocatoria Directa presentada dentro de las diligencias del Contrato de

Concesión con placa No. 6769, para la exploración y explotación de una mina de MANGANESO, ubicada en jurisdicción del municipio de ABEJORRAL de este Departamento, suscrito el 18 de enero de 2010 e inscrito en el Registro Minero Nacional el 09 de agosto de 2010, con el código B6769005, del cual son titulares la sociedad MARMOLES Y CALES DE COLOMBIA S.A. con NIT. 811046890-9, representada legalmente por la señora MARIA GLADYS JIMENEZ RUIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.454.587, o por quien haga sus veces, y el señor GUSTAVO RAMIREZ QUITERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.361.111, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto."

La Agencia Nacional de Minería retomó las funciones como autoridad minera en el departamento de Antioquia a partir del 1 de enero de 2024 y por medio del Auto PARM No. 149 del 27 de mayo de 2024, notificado mediante estado PARM No. 21 del 28 de mayo de 2024, se dispuso avocar el conocimiento, custodia y trámite por parte del Punto de Atención Regional de Medellín –PARM- de 876 títulos mineros, entre ellos el Contrato de Concesión No. B6769005 (6769), para iniciar las actuaciones técnicas y administrativas a las que hay lugar, esto es, ejercer las funciones de seguimiento, control y fiscalización.

De acuerdo a lo anterior, al revisar el expediente del Contrato de concesión en estudio, se evidenció que pese a que se había declarado la terminación del título, no se había ordenado la liberación de su área; en tal sentido, mediante Resolución VSC No. 000755 del 28 de agosto de 2024, se resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO.- MODIFICAR el ARTÍCULO SÉPTIMO de la Resolución No. 2019060153260 del 10 de septiembre de 2019, mediante la cual se declaró la caducidad del Contrato de Concesión No. B6769005 (6769), de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución, el cual quedará así:

"ARTICULO SÉPTIMO.- Ejecutoriada y en firme, la presente resolución, remítase copia a la Gerencia de Catastro y Registro Minero, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo PRIMERO del presente acto y para que se surta la liberación del área o polígono asociado al Contrato de Concesión No. B6769005 (6769) en el sistema gráfico de la entidad - SIGM Anna Minería, o el que haga sus veces, y al archivo del referido expediente. Igualmente, deberá remitirse a la Procuraduría General de la Nación, a la Contraloría General de la República y a las Autoridades Municipales, a la Autoridad Ambiental CORANTIOQUIA - para lo de su competencia."

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los demás artículos de la Resolución No. 2019060153260 del 10 de septiembre de 2019 emitida para el Contrato de Concesión No. B6769005 (6769) se mantienen incólumes."

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Previa evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. B6769005 (6769), se identificó que mediante Resolución VSC No. 000755 del 28 de agosto de 2024, a través de la cual se modificó el Artículo Séptimo de la Resolución que declaró la caducidad del Contrato de Concesión No. B6769005 (6769), con el objeto de que se surtiera la liberación del área o polígono asociado al referido Contrato de Concesión, por error de digitación se relacionó la Resolución 2019060153260 de 10 de septiembre de 2019, cuando la correcta era la Resolución 2019060435857 del 17 de diciembre de 2019.

Que, al respecto, la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece en su artículo 45 aplicable al presente caso, visto lo dispuesto por el artículo 297¹ de la ley 685 de 2001 – Código de Minas, frente a los errores formales en los actos administrativos que:

"ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."*

Ahora bien, el Artículo 3 de la ley 1437 de 2011, numeral 11, establece que la administración debe actuar bajo el principio de eficacia y para ello:

"11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

De igual forma, la Ley 1564 de 2012, "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", señala:

"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella" (subrayas fuera de texto).*

Conforme a lo anterior, con el objeto de corregir el error de digitación evidenciado, se ordenará la corrección de la Resolución VSC No. 000755 del 28 de agosto de 2024, en el sentido de modificar los artículos primero y segundo, los cuales quedarán de la siguiente forma:

"ARTÍCULO PRIMERO.- MODIFICAR el ARTÍCULO SÉPTIMO de la Resolución No. Resolución 2019060435857 del 17 de diciembre de 2019, mediante la cual se declaró la caducidad del Contrato de Concesión No. B6769005 (6769), de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución, el cual quedará así:

"ARTICULO SÉPTIMO.- *Ejecutoriada y en firme, la presente resolución, remítase copia a la Gerencia de Catastro y Registro Minero, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo PRIMERO del presente acto y para que se surta la liberación del área o polígono asociado al Contrato de Concesión No. B6769005 (6769) en el sistema gráfico de la entidad - SIGM Anna Minería, o el que haga sus veces, y al archivo del*

¹ Ley 685 de 2001 – Código de Minas - Artículo 297. Remisión. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.*

referido expediente. Igualmente, deberá remitirse a la Procuraduría General de la Nación, a la Contraloría General de la República y a las Autoridades Municipales, a la Autoridad Ambiental CORANTIOQUIA - para lo de su competencia."

ARTÍCULO SEGUNDO.- *Los demás artículos de la Resolución No. 2019060435857 del 17 de diciembre de 2019 emitida para el Contrato de Concesión No. B6769005 (6769) se mantienen incólumes."*

Con base a lo anterior, se tiene que los demás artículos de la Resolución VSC No. 000755 de 28 de agosto de 2024, no sufren modificación alguna, por cuanto ya surtieron los términos de ley.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. - CORREGIR los artículos primero y segundo de la Resolución VSC No. 000755 del 28 de agosto de 2024, "*POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN DE TERMINACIÓN DEL TÍTULO MINERO No. B6769005 (6769) Y SE ORDENAN OTRAS DISPOSICIONES*", los cuales quedarán así:

"ARTÍCULO PRIMERO. - MODIFICAR el ARTÍCULO SÉPTIMO de la Resolución No. Resolución 2019060435857 del 17 de diciembre de 2019, mediante la cual se declaró la caducidad del Contrato de Concesión No. B6769005 (6769), de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución, el cual quedará así:

"ARTICULO SÉPTIMO. - Ejecutoriada y en firme, la presente resolución, remítase copia a la Gerencia de Catastro y Registro Minero, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo PRIMERO del presente acto y para que se surta la liberación del área o polígono asociado al Contrato de Concesión No. B6769005 (6769) en el sistema gráfico de la entidad - SIGM Anna Minería, o el que haga sus veces, y al archivo del referido expediente. Igualmente, deberá remitirse a la Procuraduría General de la Nación, a la Contraloría General de la República y a las Autoridades Municipales, a la Autoridad Ambiental CORANTIOQUIA - para lo de su competencia."

ARTÍCULO SEGUNDO. - *Los demás artículos de la Resolución No. 2019060435857 del 17 de diciembre de 2019 emitida para el Contrato de Concesión No. B6769005 (6769) se mantienen incólumes."*

PARÁGRAFO 1. Los demás artículos de la Resolución VSC No. 000755 del 28 de agosto de 2024, seguirán conforme con su tenor original.

ARTÍCULO 2. – Ejecutoriada y en firme el presente acto, remítase copia del mismo junto con las Resoluciones No. 2019060435857 de 17 de diciembre de 2019 y VSC No. 000755 de 28 de agosto de 2024, al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO 3. - Notifíquese personalmente la presente providencia a la sociedad MARMOLES Y CALES DE COLOMBIA S.A, con Nit: 811.046.890-9, representada legalmente por la señora MARÍA GLADYS JIMÉNEZ RUIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.454.587 o por quien haga sus veces y al señor GUSTAVO RAMÍREZ QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.361.111, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. B6769005 (6769), o a sus apoderados, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO 4. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO
CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO CARDONA
VARGAS
Fecha: 2025.03.12 10:53:01 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Laura Berrío Gómez, Abogada PAR Medellín
Revisó: José A Ramos., Abogado PAR Medellín
Revisó: María Inés Restrepo M., Coordinadora PAR Medellín
Vo. Bo. Miguel Ángel Sánchez H., Coordinador GSC Zona Occidente
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada VSCSM

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
CONSTANCIA DE EJECUTORIA PARME No. 553 DE 2025
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL DE MEDELLÍN

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Medellín de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, hace constar que la Resolución **VSC No. 000338 del 10 de marzo de 2025** "POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA LA CORRECCIÓN DE UN ERROR FORMAL EN LA RESOLUCIÓN VSC No. 000755 DEL 28 DE AGOSTO DE 2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. B6769005" Proferida dentro del expediente B6769005., fue notificada **ELECTRONICAMENTE**, mediante oficio 20259020613611 del 19/03/2025 a la señora **YASMIN DEL SOCORRO CARVAJAL MONTOYA** en calidad de representante legal de la sociedad **MARMOLES Y CALES S.A. identificada con NIT 811.046.890-9**, el 19 de marzo de 2025, según constancia PARME-216 de 2025; y **POR AVISO** al señor **GUSTAVO RAMIREZ QUINTERO identificado con C.C. 3.361.111** el 22 de mayo de 2025, según constancia PARME-213 de 2025. Quedando ejecutoriada y en firme el día **26 de mayo de 2025**, toda vez que, contra la resolución no procedían recursos.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Medellín, a los Veintisiete (27) días del mes de agosto de 2025.



MARIA INÉS RESTREPO MORALES
Coordinadora Punto de Atención Regional de Medellín

Elaboro: Isabel Cristina Brito Brito. Abogada. PARME.
Expediente: B6769005